



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2513-2004-AA/TC
ICA
GENOVEVA CUETO MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Genoveva Cueto Martínez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 115, su fecha 18 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 2133-2002-GO/ONP, en el extremo que le otorga pensión a partir del 20 de octubre de 1999 y no desde el 1 de setiembre de 1994, más el pago de reintegros.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión, porque no genera derechos ni modifica los correctamente otorgados, sino cautela constitucionalmente los existentes.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 23 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que no se ha acreditado de manera inequívoca, expresa y clara que se haya afectado un derecho constitucional.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, considerando que para el presente proceso es imprescindible la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 2133-2002-GO/ONP, en el extremo que le otorga pensión de jubilación a partir del 20 de octubre de 1999, y que se le otorgue la misma a partir del 1 de setiembre de 1994, más el pago de reintegros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En autos se verifica que la demandante reunió los requisitos concurrentes de edad y años de aportación exigidos por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de una pensión de jubilación adelantada, el 31 de agosto de 1994, fecha en que se le reconoce que dejó de percibir ingresos afectos, y tenía 53 años de edad. Debe agregarse que la recurrente cumplió 50 años de edad en 1991 y 25 de aportaciones el 31 de agosto de 1994.
3. La pensión debió otorgarse a la actora a partir de la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente; es decir, a desde el 2 de setiembre de 1994 (fojas 01 del Exp. Adm. Que obra anexo al cuadernillo del TC).
4. En cuanto al pago de los reintegros de las pensiones devengadas, por ser pretensión accesoria, corre la misma suerte que la principal, de modo que también debe estimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena que se declare inaplicable a la demandante la Resolución N.º 2133-2002-GO/ONP, en el extremo que le otorga pensión de jubilación a partir del 20 de octubre de 1999, y que se le otorgue la misma a partir del 2 de setiembre de 1994, más el pago de los reintegros que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)